



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

REFERENCIA: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2021 294 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión de la demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada a través de abogado en ejercicio por la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. – SAVIASALUD E.P.S., en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL.

CONSIDERACIONES:

Observa esta Judicatura que el artículo 5° del CPTSS, que dispone:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Mediante Auto A2021-002119 del 15 de julio de 2021, proferido por la Superintendencia Nacional de Salud, se rechaza la demanda y se remite al competente, luego de señalar lo establecido en el artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 2° y por el artículo 622 del C.G.P., que establece los asuntos de los que conoce la jurisdicción ordinaria laboral dispuso:

“(…) Así las cosas, esta Superintendencia Delegada carece de competencia para conocer del presente asunto, y consecuentemente, se ordenará la Remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín – Antioquia (Reparto), teniendo en cuenta que el Municipio de Yarumal, que corresponde al del demandado, no hay presencia de Juzgados Laborales (…)”

Además, se advierte la vigencia del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, norma que modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que se refiere a la competencia en razón de la cuantía y el cual dispone:

“Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”
(Subrayas y negrilla fuera del texto)*

En atención a lo indicado en dichas normas y que se advierte que el domicilio de la parte demandada es el Municipio de Yarumal – Antioquia, tal como se desprende de los hechos de la demanda narrados por la Superintendencia Nacional de Salud y demás pruebas documentales aportadas, además que la cuantía excede el equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente, no teniendo este circuito judicial competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual se ordenará remitir el expediente al Juez 001 Civil del Circuito con Conocimiento de Asuntos Laborales de Yarumal - Antioquia, por ser el circuito judicial correspondiente al domicilio del demandado.

Sin más consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de COMPETENCIA la presente demanda ordinaria laboral promovida por por la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. – SAVIASALUD E.P.S., en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL.

SEGUNDO. SE REMITE el expediente al Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento de Asuntos Laborales de Yarumal - Antioquia, para que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados N.º 108 del 24 de agosto
de 2021.

A handwritten signature in black ink, consisting of a circular initial followed by several fluid, connected strokes.

Secretario

OF1.